

60. Con respecto a los artículos 31 y 32, el Sr. Ogiso observa que en el cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 280) figura una lista detallada del contenido posible de la valija diplomática. Agradecería que el Relator Especial le aclarase cuál es la fuente de su interpretación, que a su juicio debería recogerse en el comentario o en el informe final. Dado que los artículos 31 y 32 guardan estrecha relación con el artículo 36, y en especial con la cuestión del uso indebido que puede hacerse de la valija, el Sr. Ogiso desearía saber también si tiene razón al suponer que la frase «destinados exclusivamente al uso oficial», que figura en el párrafo 1 del artículo 32, hace referencia a las palabras «documentos u objetos».

61. Con miras asimismo a evitar abusos, quizá convenga recomendar que la correspondencia oficial y los demás documentos y objetos de uso oficial se envíen en valijas separadas. Esta división facilitaría la adopción de métodos de inspección convenientes. El orador desearía saber si se ha estudiado alguna vez anteriormente esta posibilidad.

62. Por último, el Sr. Ogiso sugiere que los artículos 31 y 32 se examinen junto con el artículo 36, ya que, en su opinión, es necesario abordar la cuestión de la prevención del uso indebido de la valija diplomática con dos enfoques diferentes, el de la inviolabilidad y el de los procedimientos en la práctica.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

1843.ª SESIÓN

Martes 19 de junio de 1984, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/374 y Add.1 a 4¹, A/CN.4/379 y Add.1², A/CN.4/382³, A/CN.4/L.369, secc. E, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

¹ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL⁴ (continuación)

ARTÍCULO 30 (Estatuto del comandante de una aeronave comercial, el capitán de un buque mercante o el miembro autorizado de la tripulación),

ARTÍCULO 31 (Indicación de la calidad de la valija diplomática),

ARTÍCULO 32 (Contenido de la valija diplomática),

ARTÍCULO 33 (Estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o al miembro autorizado de la tripulación),

ARTÍCULO 34 (Estatuto de la valija diplomática enviada por correo o por otros medios) y

ARTÍCULO 35 (Facilidades generales concedidas a la valija diplomática)⁵ (continuación)

1. El Sr. BALANDA indica que, por razones de economía fácilmente comprensibles, los países en general y los países en desarrollo en particular recurren cada vez más a los servicios del comandante de una aeronave comercial, el capitán de un buque mercante o uno de los miembros de la tripulación para expedir la valija diplomática. Por ello, acoge con agrado el hecho de que el Relator Especial haya tratado de definir el estatuto de esas personas, a la vez que precisa que no se trata de un estatuto especial, sino que más bien se inspira en el estatuto previsto en las convenciones de codificación del derecho diplomático.

2. Asimismo, habida cuenta de la necesidad de establecer un equilibrio justo entre los intereses del Estado que envía, cuya valija diplomática debe ser expedida en condiciones de seguridad y entregada libremente y lo más rápidamente posible, y los intereses legítimos del Estado receptor o del Estado de tránsito, el Relator Especial, con razón, ha tratado de prever una protección especial para la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

3. A juicio del Sr. Balanda, la redacción de los proyectos de artículos que se examinan podría simplificarse. Esos proyectos deberían abarcar sólo las principales situaciones que puedan surgir, sin entrar en detalles. En consecuencia, el Relator Especial, en lo posible, debería seguir muy de cerca las disposiciones correspondientes de las convenciones de codificación, en particular en lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 32. Además, a la luz del criterio

⁴ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Arts. 9 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 51 y 52, notas 189 a 194.

Arts. 15 a 19, remitidos al Comité de Redacción en el 35.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 54 y 55, notas 202 a 206.

⁵ Para el texto de los artículos, véase 1830.ª sesión, párr. 1.

uniforme aprobado en general por la Comisión en su anterior período de sesiones, el Relator Especial debería tener en cuenta el hecho de que las disposiciones que se están elaborando se deberían aplicar también a las valijas diplomáticas de las misiones especiales, las misiones permanentes y las delegaciones. Por ello, sería necesario armonizar los textos.

4. En lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 30, el Sr. Balanda está de acuerdo con la sugerencia de que se supriman las palabras « o el miembro autorizado de la tripulación a su mando », a fin de dejar bien sentado que la responsabilidad de la custodia y el transporte de la valija diplomática incumbe al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante. Ahora bien, en el comentario se podría indicar que, a la luz de la práctica de los Estados, la valija diplomática podría confiarse a un miembro de la tripulación de una aeronave comercial o un buque mercante.

5. En contra de lo que ha afirmado el Sr. Razafindralambo (1842.ª sesión), la condición enunciada en el párrafo 2 del artículo 30 no planteará ningún problema práctico en el caso de que se interrumpa el trayecto. Sir Ian Sinclair (*ibid.*) ha dado explicaciones a ese respecto y, a juicio del Sr. Balanda, por las palabras « documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija » debe entenderse simplemente una nota de expedición que no lleve el nombre del comandante de la aeronave comercial o del capitán del buque mercante y que por lo tanto se pueda entregar, a la vez que se entrega la valija, a los comandantes o capitanes encargados sucesivamente de la custodia y el transporte de la valija.

6. El párrafo 3 enuncia una disposición clave, por lo que debería figurar al principio del artículo 30. Esa disposición excluye toda posibilidad de ambigüedad, ya que afirma claramente que el comandante de una aeronave comercial y el capitán de un buque mercante a quienes se confía la custodia y el transporte de una valija diplomática no son considerados como correos diplomáticos. Tampoco puede interpretarse por analogía en el sentido de que el comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque mercante a quienes se confía la custodia y el transporte de una valija diplomática ejercen las mismas funciones que el correo diplomático y en consecuencia deben gozar del mismo trato preferencial.

7. De conformidad con el criterio uniforme aprobado por la Comisión, en el párrafo 4 del artículo 30 se debería especificar que la valija diplomática puede entregarse no sólo a las autoridades de las misiones diplomáticas, sino también a las de las oficinas consulares y las delegaciones.

8. El párrafo 1 del artículo 31, que se refiere a los signos exteriores visibles indicadores del carácter oficial de la valija diplomática, debería refundirse con el párrafo 2, que se refiere a una indicación visible del destino y del destinatario de la valija diplomática. La valija diplomática, vaya o no acompañada por un correo diplomático, debe ir provista siempre de los signos exteriores visibles que indican el remitente y el destinatario. Ahora bien, no será necesario indicar los puntos intermedios o de transbordo que se fijen en el trayecto de la valija diplomática, ya que

puede ocurrir que el itinerario haya de modificarse por circunstancias imprevistas.

9. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 31, los Estados interesados tendrán plena libertad para determinar el tamaño o peso máximo autorizado de la valija diplomática. Esto constituye un problema complejo, como ya han indicado otros miembros de la Comisión, porque se relaciona directamente con la definición de la valija diplomática que, según las disposiciones pertinentes de las convenciones de codificación, está constituida por documentos oficiales y objetos destinados a uso oficial. Esos objetos pueden tener formas diferentes. Una manera de resolver el problema sería limitar la definición de la valija diplomática a los documentos oficiales solamente y excluir los « objetos ». Ahora bien, el Sr. Balanda no es partidario de esa solución, porque la valija diplomática ya ha sido definida en instrumentos jurídicos internacionales, y en particular en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. Sugiere que en el proyecto de artículos se determine el tamaño y el peso máximos de la valija diplomática que han de autorizarse y que se deje a los Estados interesados la posibilidad de fijar otro peso y otro tamaño. Sobre la base de las consultas celebradas por la UPU, la Comisión podría, por ejemplo, fijar un peso máximo autorizado de 10 kilogramos o consultar a los Estados sobre la cuestión. En todo caso, tendrá que fijar un tamaño y un peso máximos de la valija diplomática a fin de evitar los problemas a que han hecho referencia el Relator Especial (1830.ª sesión) y el Sr. Jagota (1842.ª sesión).

10. El párrafo 1 del artículo 32 es necesario, pero, como han señalado otros miembros de la Comisión, el párrafo 2 no lo es, por dos razones: en primer lugar, porque los Estados no siempre pueden ejercer un control sobre los abusos de la utilización de la valija diplomática cometidos por sus agentes, ya que esos abusos siempre tienen lugar sin conocimiento de las autoridades competentes; y, en segundo lugar, porque en el plano internacional es difícil controlar las actividades realizadas por los Estados en su propio territorio. En consecuencia, no sería fácil hacer efectivas las disposiciones del párrafo 2. Si se mantiene ese párrafo, debería incluirse una cláusula de salvaguardia, basada en el párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena de 1961, que previera que la valija diplomática se podría abrir en caso de que hubiera dudas acerca de su contenido. Ahora bien, por su parte, el Sr. Balanda preferiría que el párrafo 2 se suprimiera simplemente.

11. El artículo 33 es innecesario, porque lo esencial ya está incluido en los artículos 31, 32 y 35 a 39, relativos al estatuto de la valija diplomática como tal. La forma de expedición de la valija no es lo suficientemente importante como para que exija una disposición completa.

12. El artículo 34 se podría refundir con las disposiciones precedentes, o, posiblemente, con el artículo 35. Lo importante es proteger la valija diplomática durante su transporte, pero los medios de transporte no merecen una atención particular.

13. Aunque el Sr. Balanda está de acuerdo en principio con el tenor del artículo 35, estima que la Comisión debería precisar, al menos en el comentario, que no se trata de obligaciones adicionales del Estado receptor o el Estado de

tránsito, que deben conceder de todas formas las facilidades necesarias y hacerse cargo de los daños que pudiera sufrir la valija diplomática, de conformidad con las normas pertinentes en vigor, tales como las convenciones aprobadas por la UPU y la OMI.

14. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED da las gracias al Relator Especial por su informe (A/CN.4/382), claro e informativo, cuya tendencia general apoya. Hace suyas las observaciones del Sr. Balanda e indica que el incidente ocurrido en el Reino Unido en el que una joven policía perdió la vida, y al que se ha referido Sir Ian Sinclair en la sesión anterior, fue causa de gran alarma en su propio país. Sólo un mes antes, el Presidente de la República Democrática del Sudán había revelado que, a pesar de la prohibición impuesta por el Gobierno de conformidad con la ley islámica, ciertas misiones diplomáticas en el Sudán habían importado alcohol y bebidas similares. Es evidente que la bala disparada contra la joven policía en el Reino Unido y el alcohol que entró en el Sudán fueron introducidos en esos países mediante la valija diplomática. El contrabando de armas quizá no afecte tanto al Reino Unido y a otros países europeos, ya que las armas pueden ser detectadas fácilmente y las medidas de seguridad son lo suficientemente severas como para neutralizar toda tentativa de causar disturbios o de organizar un golpe de Estado, pero éste no es el caso en muchas partes del tercer mundo.

15. En consecuencia, la inspección de la valija diplomática es esencial y podría realizarse abriéndola y haciendo un inventario de su contenido o mediante la utilización de medios mecánicos y electrónicos, lo que no quiere decir que el Estado receptor embargase su contenido. Para demostrar su buena fe, el Estado que envía debería aceptar esa inspección.

16. El tamaño y el peso máximos de la valija diplomática deberían ser determinados de conformidad con el carácter de su contenido. Ello no constituiría una excepción al derecho convencional enunciado en las cuatro convenciones de codificación ni atentaría contra la inviolabilidad de la valija diplomática. Con ello más bien se trataría de llenar las lagunas existentes en derecho, lo que además estaría en consonancia con las tendencias recientes del derecho internacional. Después de todo, la Comisión estudia en la actualidad las excepciones a las inmunidades de los Estados e incluso está creando un tipo de responsabilidad algo similar a la responsabilidad por actos perjudiciales no prohibidos por el derecho internacional.

17. Como ha señalado el Sr. Razafindralambo (1842.^a sesión), los países del tercer mundo no siempre pueden enviar un correo con la valija y tienen que depender de los medios de transporte disponibles. Por ello, es esencial incluir medidas que garanticen la entrega de la valija en condiciones de seguridad. A ese respecto, el orador señala que el Sudán, como España, sigue la práctica de designar a un miembro de la tripulación para que custodie la valija.

18. Por último, está de acuerdo en que podría modificarse el orden de los proyectos de artículos a fin de tratar primero del carácter y el contenido de la valija diplomática y después del estatuto del correo diplomático.

19. El Sr. McCaffrey indica que, por las razones que ya ha expuesto (1832.^a sesión) en relación con el artículo 30, quizás sea innecesario hacer una referencia concreta a los miembros de la tripulación en el artículo 33. Reconoce que ciertos Estados quizás sigan la práctica de confiar las valijas diplomáticas a los miembros de la tripulación, pero, a su juicio, suprimir esa referencia no impediría que se continuara con esa práctica siempre que se aclarase en el comentario que se ofrece a los Estados la posibilidad de elegir.

20. Está de acuerdo con la sugerencia formulada por el Sr. Calero Rodrigues (*ibid.*) en el sentido de que el proyecto sería más claro si el artículo 33, en lugar del párrafo 4 del artículo 30, previese las facilidades necesarias que han de otorgarse a los miembros de las misiones diplomáticas, las oficinas consulares o las delegaciones a fin de que pudieran tomar posesión de la valija o entregar la valija. Confía en que el Comité de Redacción tenga en cuenta esa sugerencia. Asimismo, está de acuerdo en que la posibilidad de aceptar el artículo 33 dependerá en definitiva de lo que se haga con los artículos 35 a 39, a los que hace referencia el artículo 33.

21. En cuanto al artículo 34, el Sr. McCaffrey estima que en el párrafo 1 se debería hacer referencia tanto al artículo 32 como al artículo 31. También considera que podría suprimirse la primera frase de los párrafos 2 y 3 del artículo 34: realmente no añaden nada al proyecto y la Comisión tiene interés en no recargar los artículos innecesariamente. Si se suprimen esas frases, la segunda frase de los párrafos 2 y 3 podría consolidarse como un nuevo párrafo 2 del artículo 34 o añadirse al artículo 35.

22. El Sr. McCaffrey puede aceptar el artículo 35, con sujeción a la posibilidad de combinarlo con la segunda frase de los párrafos 2 y 3 del artículo 34. En lo que se refiere a la posición del artículo 35, que enuncia un principio general, propone que se vuelva a examinar el orden de las disposiciones relativas a las facilidades, a fin de determinar si no sería preferible que las disposiciones generales precedieran a las aplicaciones concretas de este principio.

23. El Sr. REUTER señala que, al principio del examen del tema que se estudia, sugirió que quizás sería más prudente establecer un nuevo orden para los proyectos de artículos, ya que sería mucho más lógico y sobre todo más aceptable para muchos gobiernos empezar con la definición del estatuto de la valija diplomática y seguir después con el del correo diplomático. Esa cuestión es fundamental, ya que en definitiva el correo es sólo uno de los medios de expedición de la valija diplomática. Muchos gobiernos verán con cierto recelo el proyecto de artículos porque tendrán la impresión de que la Comisión trata de aumentar el número de personas que han de gozar de libertades y privilegios y respecto de las cuales sienten, con razón o sin ella, una cierta desconfianza. Ahora bien, esa cuestión sólo se planteará durante la segunda lectura del proyecto de artículos.

24. El Sr. Reuter acoge con agrado el hecho de que se hayan planteado cuestiones concretas de detalle durante el debate, en particular en lo que se refiere al transporte de las valijas diplomáticas de los países en desarrollo y la

entrega de los bultos que constituyen la valija diplomática de una persona a otra durante el trayecto. Por ejemplo, dado que es evidente que el comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque mercante a quien se confía la custodia y la conducción de la valija diplomática es designado para cumplir esa función no a título personal sino oficial, deberá también aclararse que un miembro de la tripulación de una aeronave o de un buque a quien se confíe la custodia y el transporte de la valija diplomática también es designado a título oficial o, en otras palabras, que ese miembro de la tripulación ha de ser autorizado por el comandante de la aeronave o el capitán del buque para encargarse de la custodia y el transporte de la valija diplomática. Esta es también una cuestión importante, ya que los miembros de la tripulación de una aeronave comercial o de un buque mercante, por razones evidentes de seguridad, están sometidos a una disciplina estricta y a la autoridad del comandante de la aeronave o del capitán del buque.

25. Otra cuestión que podría considerarse como una cuestión de detalle pero que es en realidad de fondo es la del tamaño o peso máximo autorizado de la valija. A ese respecto, es necesario ante todo definir exactamente qué se entiende por la expresión « valija diplomática ». Con arreglo al artículo 31, que está basado en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, la valija diplomática no es en sí un objeto físico; es una colección de bultos y son los bultos, y no la valija, los que llevan los signos exteriores de su calidad de valija.

26. Así pues, han de tenerse en cuenta dos problemas distintos. El primero se relaciona con las limitaciones de los medios de transporte. Debe establecerse como principio general que el tamaño o peso máximo autorizado de los bultos, no de la valija, se define según el modo de transporte utilizado. Si un bulto es de peso o tamaño excepcional, requerirá la existencia de un acuerdo entre el Estado que envía y el servicio empleado para el transporte. En segundo lugar, se trata de determinar si la disposición del párrafo 3 del artículo 31 tiene por objeto garantizar el respeto de la disposición del párrafo 1 del artículo 32. Esta cuestión fundamental deberá examinarse más adelante cuando se estudie el artículo 36, relativo a la inviolabilidad de la valija diplomática. El Sr. Reuter está totalmente convencido de que los objetos de grandes dimensiones expedidos con la valija diplomática suscitarán algunas objeciones. Por ello, el artículo 31 debería referirse sólo al tamaño o peso máximo autorizado por las normas aplicables en los medios de transporte utilizados.

27. El Sr. Reuter estima que, si la expresión « valija diplomática » se interpreta en sentido estricto, habría que modificar, por ejemplo, la redacción del artículo 34. El párrafo 3 de ese artículo menciona el « conocimiento de embarque » que indica el carácter oficial de la valija diplomática. A su juicio, para las administraciones postales no existe el concepto de « valija diplomática », sino más bien el de bultos que tienen carácter diplomático pero que no están agrupados salvo si se envían en una misma saca de correos. En ese caso, la valija diplomática estará constitui-

da por un solo bulto y el conocimiento de embarque será el documento correspondiente a ese bulto.

28. Muchos países que tienen que enviar valijas diplomáticas a lugares lejanos y que no disponen de una compañía aérea nacional o de buques que ostenten su pabellón someten a autorizaciones administrativas el aterrizaje de los aviones pertenecientes a compañías extranjeras e incluso la explotación de esas líneas aéreas. En consecuencia, se tendrá que prever en esas autorizaciones la obligación que tienen esas compañías extranjeras de aceptar valijas diplomáticas y de garantizar su entrega en condiciones de seguridad.

29. El Sr. Reuter, aunque no cree que la Comisión debe entrar en esos detalles, desea señalar que algunos países que no son países en desarrollo y que por su situación geográfica no tienen ningún problema de comunicación no recurren a los servicios postales para enviar objetos urgentes o valiosos. Utilizan servicios privados que evidentemente son más caros, pero que garantizan la entrega de esos objetos en condiciones de seguridad y con rapidez.

30. Sir Ian SINCLAIR dice que, si ha comprendido bien al Sr. Jagota (1842.ª sesión), para evitar algunos abusos graves de la valija diplomática convendría incluir en el proyecto de artículos una disposición concreta relativa al tamaño y peso máximos de la valija. Los argumentos del Sr. Jagota no le han convencido por completo. El hecho de establecer un límite no evitará abusos tales como el envío de estupefacientes por conducto de la valija diplomática, ya que éstos permiten obtener beneficios enormes con la venta de cantidades relativamente pequeñas. Además, se pueden anticipar algunos problemas prácticos. Si, por ejemplo, se decide renovar y amueblar de nuevo la Embajada británica en París y enviar los muebles y demás objetos necesarios a este fin por mar en un contenedor, este contenedor constituirá en teoría una valija diplomática, ya que contendrá únicamente objetos destinados a uso oficial; si se decide reconstruir una embajada en un lugar remoto donde localmente no existan materiales de construcción, se necesitará algo más que un bulto pequeño para enviar los materiales necesarios. En su opinión, estos problemas no se pueden resolver multilateralmente estableciendo un límite máximo para el tamaño o el peso de la valija diplomática, sino que se deben dejar a las reglamentaciones establecidas bilateralmente entre el Estado que envía y el Estado receptor.

31. El Sr. USHAKOV dice que desearía rehabilitar el estatuto del correo diplomático, que no es inferior, como lo han pretendido algunos, al de la valija diplomática. Eso es tanto más cierto cuanto que en el párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, se hace referencia expresamente al correo diplomático como uno de los medios de comunicación adecuados de la misión diplomática con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen. La valija diplomática no es más que una abstracción y puede enviarse por cualquier medio de transporte. Por otra parte, el correo diplomático puede llevar un mensaje oral. Además, como lo han señalado algunos miembros de la Comisión, los documentos oficiales confidenciales no se envían en principio por

correo, ni por ningún otro medio de transporte, sino que se confían a un correo diplomático. La función del correo diplomático no está anticuada. Por lo tanto, sería bastante extraño que, como lo ha propuesto el Sr. Reuter, el proyecto de artículos comenzase con el estatuto de la valija diplomática.

32. Aunque el comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque mercante a quien se confie la custodia y el transporte de la valija diplomática no está considerado como un correo diplomático, ejerce funciones que son muy similares a las de un correo diplomático, por lo menos entre el punto de partida y el punto de entrada autorizado en el que entregue la valija diplomática. Por lo tanto, el artículo 30, tal como lo propone el Relator Especial, tiene gran importancia.

33. El Sr. JAGOTA dice que, aunque apoya el párrafo 3 del artículo 31, no ha sido su intención sugerir que las disposiciones sobre el tamaño y peso de la valija diplomática sean obligatorias. No obstante, a falta de un tamaño o peso prescrito, no quedará más que conjeturar el contenido de la valija, lo que finalmente conducirá a una petición de inspección. Por eso ha dicho que sería mejor dejar esta cuestión a la práctica de los Estados y considerar que el párrafo 3 del artículo 31 constituye más bien una directriz.

34. El Sr. McCaffrey, refiriéndose a la sugerencia un tanto novedosa del Sr. Ushakov, según la cual es el correo diplomático más que la valija diplomática lo que constituye el medio primordial de comunicación diplomática, señala que en realidad muchos Estados no utilizan correos profesionales. Por razones financieras o de eficacia, la valija diplomática no acompañada de un correo se ha convertido para estos Estados en el medio usual de comunicación, y eso es un hecho que se ha de tomar en cuenta.

35. El Sr. Ushakov ha citado en apoyo de su opinión las disposiciones del párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. En realidad, en este párrafo no se menciona en absoluto la valija diplomática. Se hace referencia a « todos los medios de comunicación adecuados » que utilizará una misión diplomática. Es evidente que de eso no se puede deducir que la valija diplomática no constituye un medio de comunicación.

36. Por su parte, el Sr. McCaffrey comparte la opinión de los miembros que consideran que el correo diplomático no es más que un medio para entregar la valija diplomática o cualquier otro mensaje que constituya la valija. Se ha aludido a la posibilidad de que se envíe por medio de un correo diplomático un mensaje oral o una simple carta. Normalmente, una comunicación de este tipo se enviará por medio de un agente diplomático que actúe como correo *ad hoc*. Además, en la mayoría de los casos, el correo diplomático no tiene conocimiento del contenido de la valija diplomática que conduce.

37. A este respecto, el Sr. McCaffrey señala a la atención de los miembros el artículo 11, que la Comisión ha aprobado provisionalmente y el Comité de Redacción ha modificado en su forma, pero no en su fondo. Este artículo trata de las funciones del correo diplomático y se centra en la valija diplomática. En él se declara expresamente que las funciones del correo diplomático consisten en hacerse

cargo de la valija diplomática del Estado que envía y entregarla en su destino.

38. Por todas estas razones, sería peligroso dar una importancia indebida al correo diplomático y restar importancia a la valija diplomática. Además, puesto que muchos Estados no utilizan los servicios de correos profesionales, cualquier intento de reducir la importancia de la valija diplomática y centrar la atención en el correo diplomático hará que gran número de gobiernos se muestren reacios a aceptar el proyecto de artículos.

39. El Sr. THIAM dice que, puesto que los artículos que se examinan son aceptables en cuanto a su fondo y sólo es preciso modificarlos en cuanto a la redacción, hará observaciones únicamente sobre la cuestión del tamaño y peso máximos autorizados de la valija diplomática. Durante el debate sobre esta cuestión, a la que se refiere el párrafo 3 del proyecto de artículo 31, se ha producido una tendencia a ampliar indebidamente el concepto de « valija diplomática ». Ahora bien, todo sistema construido en torno a la valija tiene por objeto proteger el carácter confidencial de su contenido. Por lo tanto, sería ir demasiado lejos ampliar esta protección a objetos como, por ejemplo, regalos de un gobierno a otro, o material de construcción necesario para edificar una embajada. Los regalos no tienen nada de confidenciales y no necesitan una protección especial. El transporte de material de construcción procedente del Estado que envía y destinado a dar a una embajada un carácter nacional no tiene nada que ver con la valija diplomática, pero, en caso necesario, este material podría beneficiar de excepciones o franquicias concedidas por el Estado receptor. En definitiva, se trata de impedir un uso indebido de la valija diplomática, y esa es la finalidad del artículo 32. Se debe preservar el objetivo original de la valija diplomática : garantizar la seguridad del transporte de la correspondencia oficial y de los documentos y objetos destinados exclusivamente a uso oficial. El concepto de « valija diplomática » debe interpretarse restrictivamente y, por lo tanto, el párrafo 3 del artículo 31 está plenamente justificado.

40. Sir Ian SINCLAIR dice que, aunque las aclaraciones del Sr. Jagota sobre la sugerencia que hizo en la sesión anterior han disipado todas las dudas que tenía, considera que sería un error suponer que limitar el volumen o peso de la valija diplomática contribuiría a eliminar los abusos graves que se han mencionado. Cuando la Comisión examine el artículo 36 se encontrará con que sigue existiendo el problema fundamental. Las declaraciones hechas durante el debate y todos los datos de que se dispone muestran que incluso una valija diplomática ordinaria puede contener objetos pequeños completamente ilícitos, como, por ejemplo, pequeñas cantidades de drogas o dos o tres revólveres.

41. Dice el orador que cuando citaba ejemplos de bultos muy pesados, como los contenedores, de ningún modo quería dar a entender que se utilicen normalmente como valijas diplomáticas. Aunque está enteramente de acuerdo con el Sr. Thiam en que la finalidad básica de la valija diplomática es transportar documentos diplomáticos y material confidencial, el hecho es que a veces se pueden enviar por conducto de la valija diplomática objetos voluminosos destinados a uso oficial. Esta posibilidad se ha de tener en cuenta.

42. Está bien claro, pues, que el problema del uso indebido de la valija no se puede resolver limitando su tamaño o peso. Se trata de una cuestión que pueden solventar bilateralmente sin gran dificultad el Estado que envía y el Estado receptor. El problema con que se enfrenta la Comisión es el de decidir si debe figurar en el proyecto de artículos una disposición al respecto. Sir Ian tiene dudas sobre este punto, pero, si se incluyese una disposición, desearía que se le diese carácter discrecional. De ninguna manera debe presentarse como un precepto obligatorio, como ocurre con el párrafo 3 del artículo 31. Así pues, el Comité de Redacción debe modificar el texto de este párrafo, a fin de que quede claro que se trata de una disposición discrecional.

43. El Sr. QUENTIN-BAXTER, refiriéndose a la relación entre la valija diplomática y el correo diplomático, dice que, a su modo de ver, esta cuestión está claramente regida por el proyecto de artículo 11, en el que se declara expresamente que las funciones del correo diplomático consistirán en cuidar de la valija diplomática; por lo tanto, el correo es el encargado de custodiar la valija. Si todos los miembros no son de este parecer, se creará un gran riesgo para el proyecto de artículos que se está examinando actualmente.

44. Otra cuestión importante suscitada durante el debate guarda relación con la función que corresponde a la valija diplomática misma y, a este respecto, el orador coincide con el Sr. Thiam y otros miembros. La piedra de toque de los artículos 31 a 35 será realmente el examen que la Comisión haga de los artículos 36 y 37. Las decisiones que adopte la Comisión acerca de los artículos 36 y 37 afectarán, pues, a casi todos los demás artículos del proyecto.

45. Aunque limitar el tamaño de la valija no resolvería el problema de la seguridad, un concepto amplio de una valija ilimitada destruiría en cierto modo el carácter mismo de lo que la Comisión intenta proteger. Puesto que la función de la valija diplomática es servir de conducto para transportar documentos diplomáticos más o menos confidenciales, sería peligroso que la Comisión previera rebasar ciertos límites. No hay que olvidar que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, y la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, figuran artículos en los que se exponen los métodos de transporte de diversos tipos de objetos que gozan de privilegios y a los que se concede cierto grado de inmunidad de inspección. Es evidente también que en algunas circunstancias puede ser conveniente y resultar eficaz utilizar la valija diplomática de manera que rebase su carácter fundamental de medio de expedición de material diplomático confidencial, pero, por muy conveniente que sea esta extensión del uso de la valija diplomática, eso en modo alguno debe ser en perjuicio del uso esencial de la valija, que es el transporte de documentos diplomáticos.

46. Con respecto al párrafo 3 del artículo 31, el Sr. Quentin-Baxter reconoce que las relaciones bilaterales pueden ser útiles para dar una idea menos estricta del contenido que deba tener la valija diplomática, pero no cree que este punto se haya de reflejar en el proyecto de artículos. En todo caso, los Estados siempre podrán concederse mutuamente, en el marco de acuerdos bilaterales, un trato más

favorable que el que permitan las disposiciones de la futura convención. Por lo tanto, el Sr. Quentin-Baxter insta a la Comisión a que procure no sugerir un tipo de valija diplomática que podría poner en duda su función como medio de transporte de documentos diplomáticos.

47. El Sr. USHAKOV considera que es inútil debatir la cuestión del tamaño y peso de la valija diplomática, sobre todo si ésta va acompañada de un correo diplomático. En efecto, sea cual fuere el medio de transporte que utilice el correo diplomático, habrá un límite sobre el tamaño y peso de la valija. En tren, y especialmente en avión, no podrá llevar con él una valija muy grande. Además, para los transportes efectuados por medios de comunicación lentos no se utiliza generalmente la valija diplomática, sino que éstos entran más bien en el marco de arreglos concertados entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

1844.^a SESIÓN

Miércoles 20 de junio de 1984, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Jagota, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/374 y Add.1 a 4¹, A/CN.4/379 y Add.1², A/CN.4/382³, A/CN.4/L.369, secc. E, ILC(XXXVI) Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL⁴
(continuación)

¹ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Arts. 9 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 51 y 52, notas 189 a 194.

Arts. 15 a 19, remitidos al Comité de Redacción en el 35.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 54 y 55, notas 202 a 206.